



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

///Martín, 30 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín. De conformidad con lo establecido en los artículos 9 inciso b) y 17 de la ley 27.307 interviene como jueza unipersonal la suscripta, doctora Nada Flores Vega, con la asistencia de la señora secretaria, doctora Silvina Mendoza, en la causa nro. **FSM 23419/2024/TO1** del registro del Tribunal, seguida a: **Nicolás Alberto Ponce**, de nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad número 38.945.617, nacido el 1 de septiembre de 1995 en San Martín, hijo de Héctor Hugo y de Nora Del Valle Escobar, con último domicilio en la calle Santiago del Estero nro. 8120 de José León Suárez, partido de San Martín, actualmente detenido en la Unidad nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB).

Intervienen en el proceso el señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido, y la señora defensora particular, doctora Natalia Paola Minkevich, en representación del imputado Nicolás Alberto Ponce.

Y CONSIDERANDO:

I. Del requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Que el hecho que ha sido materia de acusación, según la requisitoria de elevación a juicio formulada por el señor Fiscal de instrucción -doctor Federico José Iuspa- obrante a fs. 345 digital, es el siguiente:

“[...] Se atribuye a Nicolás Alberto Ponce haber transportado, el 25 de abril de 2024 a las 17:45 hs. aproximadamente, clorhidrato de cocaína en las cantidades, concentraciones y dosis umbrales que luego se detallarán.

En efecto, en las circunstancias temporales antedichas, que personal del Destacamento de Policía de Seguridad Vial Panamericana nro. 1 que se encontraba realizando un operativo de control vehicular, en la Autopista Panamericana km. 30 ascendente (salida peaje Ruta 197) de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, interceptó al rodado marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado LOY-693, el cual era conducido por el aquí imputado, ulteriormente identificado como Nicolás Alberto Ponce.

Ante la solicitud de la documentación correspondiente por parte de la Sargento Tapia se mostró nervioso y contestó con evasivas, por lo que se acercó el Sargento De los Santos que le solicitó nuevamente la documentación, a lo cual accedió. Asimismo, se lo invitó a trasladar el rodado unos metros porque obstruía el peaje, ocasión en la que aceleró su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

marcha con intenciones de darse a la fuga, motivo por el cual el Sargento De Los Santos ingresó al rodado por el lado del acompañante para evitar la fuga, logrando así que se detuviera a unos 50 metros aproximadamente, donde se lo invitó a bajar del rodado.

En esa ocasión, personal policial observó, al abrir la puerta del chofer y en el compartimento de ésta, la existencia de una bolsa de “nylon” transparente que contenía envoltorios de papel glasé de varios colores y, en el asiento trasero, dos bolsas de tela con varias bolsas de “nylon” transparente con pequeñas bolsas plásticas selladas que a su vez contenían una sustancia polvorienta blanca.

Concretamente, en esa ocasión se incautó, del compartimento de la puerta delantera del lado del chofer, una bolsa de “nylon” transparente que contenía veintisiete (27) envoltorios de papel glasé en distintos colores que contenían una sustancia blanca similar a clorhidrato de cocaína; y sobre el asiento trasero, se incautaron dos bolsas de tela, una con la inscripción “Axioma Ropa Informal” en la que se encontraban otras once (11) bolsas de “nylon” transparentes y otra con la inscripción “Movistar” en la que yacían otras doce (12) bolsas de nylon transparentes.

En el interior de estas 23 bolsas se halló un total de sesenta y nueve (69) envoltorios plásticos herméticamente sellados de color violeta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

con la inscripción “9000” y otros novecientos noventa y seis (996) envoltorios más de análogas características de color azul con la inscripción “2000”, todos ellos con una sustancia blanca símil a clorhidrato de cocaína.

Además, incautaron dos dispositivos celulares, uno marca Samsung, modelo Galaxy A20, tornasolado, sin chip colocado, y otro, también de la marca Samsung, modelo A4, de color azul, con la pantalla rota, sin chip colocado, que se encontraban dentro de la bolsa de tela con el logo “Movistar”.

Finalmente, sometidas las sustancias al correspondiente test de orientación, arrojaron resultado positivo respecto de clorhidrato de cocaína con un peso total aproximado al momento de su incautación de 0.525 gramos; sustancias estupefacientes que se encontraban siendo transportadas por Ponce.

Adicionalmente, la División de Criminalística y Estudios Forenses del Instituto de Capacitación Especializada “Cabo Juan Adolfo Romero” practicó un estudio pericial sobre el material incautado, el cual arrojó, para la totalidad de las muestras obtenidas, positivo para cocaína.

En lo que respecta a las muestras M1 a M33 (obtenida de los envoltorios de color azul) arrojó un peso neto total de 168,95 gramos, un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

promedio de concentraciones de 81,99% (m/m) de cocaína y un total de 1385,22 dosis umbrales; la muestra M34 (obtenida de un tubo de test de orientación de campo) arrojó un peso neto de 0,22 gramos, una concentración de 83,17% de cocaína y 1,83 dosis umbrales; las muestras M35 a M44 (obtenidas de los envoltorios plásticos de color violeta) arrojó un peso neto total de 59,36 gramos, una concentración promedio de 63,40% de cocaína y 376,34 dosis umbrales; y las muestras M45 a M54 (obtenidas de la bolsa plástica que contenía envoltorios de papel glasé) arrojó un peso neto total de 1,88 gramos, con una concentración promedio de 61,17% de cocaína y 11,50 dosis umbrales totales... ”.

El señor fiscal de instrucción calificó el hecho reseñado como constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes -en su modalidad de transporte-, debiendo responder el imputado en calidad de autor (arts. 5º inc. “c” de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal).

II. El acuerdo presentado.

Que, según se desprende del acta de acuerdo de juicio abreviado (cfr. fs. 429/32 del legajo digital), el señor Fiscal General coincidió con la plataforma fáctica señalada en el requerimiento de elevación a juicio de fojas 345 digital.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Asimismo, expresó que el hecho se encuentra acreditado por su admisión realizada por medio del acuerdo presentado, en las declaraciones testimoniales, test orientativo, fotografías, actas y pericia.

Al momento de calificar legalmente la conducta descripta entendió, en coincidencia con lo postulado por su colega de la anterior instancia, que el hecho imputado a Nicolás Alberto Ponce resulta constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, debiendo responder en carácter de autor (arts. 5º inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del CP).

En punto a la pena a imponer, el representante del Ministerio Público Fiscal, al evaluar las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del CP, valoró como atenuante, la admisión del hecho expresada por medio del acuerdo, las circunstancias sociales que surgen del informe elaborado: su relativa juventud, que se desempeñaba como albañil, que vivía con sus padres y hermano, y que sus vecinos tienen buen concepto a su respecto. Asimismo, que del informe médico forense se desprende que sus facultades encuadran dentro de la normalidad jurídica y que no se observan síntomas y/o signos de consumo actual de estupefacientes.

Como agravante, valoró la cantidad y calidad de la droga secuestrada y el antecedente condenatorio que registra Nicolás Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Ponce, esto es: la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 de La Matanza del día 7/7/21 a la pena de tres años y seis meses de prisión, multa de mil pesos (\$1000), accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, según hechos cometidos el día 5 de marzo de 2020 en la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, en perjuicio de la seguridad pública (arts. 5, 29 inc. 3,40,41, 45, 55 y 189 bis inc. 2º párrafos primero y cuarto del CP). Dicha condena adquirió firmeza el 10/8/21 y la pena venció el 4/9/23, caducando a todos los efectos legales el 4/9/33. En el marco de esas actuaciones, el encartado Ponce, cumplió la totalidad de la pena en detención.

De este modo, el señor Fiscal General estimó adecuada para Nicolás Alberto Ponce, la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, 45 unidades fijas de multa, accesorias legales y costas.

Además, de conformidad con las previsiones del art. 50 del C.P., acordó declarar a Nicolás Alberto Ponce reincidente.

Asimismo, en los términos del art. 23 del CP, consideró procedente el decomiso del vehículo automotor Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado LOY-693, por ser instrumento del delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Por último, se acordó darle al material estupefaciente, el destino previsto por el art. 30 de la Ley 23.737.

Finalmente, la defensora particular del imputado Nicolás Alberto Ponce, doctora Natalia Paola Minkevich, prestó expresa conformidad sobre la existencia del hecho, la participación que le cupo en aquél, la calificación legal seleccionada y el monto de la pena (cfr. fs. 429/32 del legajo digital).

III. La audiencia de visu.

Al momento de llevar a cabo la audiencia *de visu*, establecida por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), el imputado Ponce manifestó a la suscripta su pleno consentimiento para la realización del juicio abreviado, indicó que comprendía cabalmente el alcance y las consecuencias del acuerdo, manifestando que ratificaba y prestaba conformidad en su totalidad a lo asentado en el acuerdo de juicio abreviado obrante a fojas 429/432 digital, sin que haya advertido de lo conversado en esa audiencia, ninguna circunstancia que pudiera afectar la libre voluntad del imputado (cfr. acta de fs. 434/36).

Conforme todo lo hasta aquí reseñado, procede analizar la viabilidad lo concordado por las partes, de conformidad con lo reglado por la norma procesal citada en el párrafo anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

IV. Materialidad infraccionaria y autoría responsable.

Preliminarmente señalo que las pruebas obrantes en el expediente las he valorado conforme las reglas de la sana crítica racional, exigencia inserta dentro del art. 398 del C.P.P.N.

Este sistema, a diferencia del de la “íntima convicción”, determina que el libre convencimiento de los jueces sea resultado racional de los elementos probatorios en que se apoye (cfr. Fallos: 321:1385; 321:3663; 322:3225; 325:1845). Consecuentemente, se demanda que las conclusiones sobre los hechos objeto de la causa respeten las reglas de la lógica, psicología y la experiencia, reclamando además la explicación de sus motivaciones.

Bajo este prisma, quien juzgue debe brindar las razones que lo llevaron a apreciar la prueba del modo en que lo hizo, operación intelectual que reconoce principalmente dos etapas: la descripción del dato probatorio y su valoración crítica (conforme C.F.C.P., Sala I, causa nro. 10499 “Bao, Ricardo Marcelo y otros”, resuelta el 05/09/2016).

Sentado ello, luego de analizar el alcance de la presentación efectuada, y en especial los elementos objetivos y subjetivos que surgen de las presentes actuaciones, habré de convalidar el acuerdo de juicio abreviado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

presentado por las partes, toda vez que se cumplen todos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación.

En efecto, las partes se han puesto de acuerdo en cuanto a la fijación de la plataforma fáctica materia de condena, así como también sobre la calificación legal propiciada.

Además, el imputado Nicolás Alberto Ponce ha asumido libre y expresamente la autoría y la responsabilidad que le cupo en el hecho doloso que se le imputa.

De tal manera me encuentro autorizada a dictar una sentencia condenatoria en el carácter de jueza unipersonal que ostento en los presentes actuados.

Los elementos de prueba reunidos me permiten tener por probado que el 25 de abril de 2024, en la Autopista Panamericana Km. 30 ascendente -salida del peaje, Ruta 197-, Nicolás Alberto Ponce transportaba una bolsa de nylon transparente conteniendo envoltorios de papel glasé y dos bolsas de tela con varias bolsas de nylon transparentes con pequeñas bolsas plásticas selladas, con un peso total de 525 gramos, que luego se determinó que era clorhidrato de cocaína, a bordo de un vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado LOY-693.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Estos hechos encuentran corroboración en los diversos elementos de convicción agregados al expediente.

En primer lugar, del acta de procedimiento obrante a fs. 2/4 labrada por el personal policial del Destacamento de la Policía de Seguridad Vial Panamericana nro. 1 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se dejó constancia de que el día 25 de abril del año 2024 siendo las 17.45 horas, mientras el personal policial se encontraba realizando un operativo de control vehicular en la Autopista Panamericana, Km 30, interceptaron el rodado marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado LOY-693, que era conducido por Nicolás Alberto Ponce.

Allí además, se asentó que una vez detenido el vehículo en el que circulaba el nombrado, el Sargento Tapia le requirió la documentación correspondiente, oportunidad en la que Ponce comenzó a ponerse nervioso y a contestar con evasivas. Luego, tras acercarse el Sargento De los Santos, accede a entregar la documentación relacionada con el rodado y tras ser invitado a trasladar el vehículo unos metros a fin de no obstruir la salida del Peaje, Nicolás Ponce aceleró su marcha de manera repentina con clara intención de darse a la fuga.

Además, del acta de procedimiento surge que el Sargento De los Santos, con la finalidad de evitar que Ponce se diera a la fuga, ingresó al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

habitáculo del rodado, y luego de aproximadamente 50 metros, Ponce detuvo la marcha del vehículo.

Por otro lado, del acta se desprende que al momento de abrirse la puerta del lado del chofer el personal policial observó en un compartimiento una bolsa de nylon transparente contenido en su interior envoltorios de papel glasé de distintos colores. Además en el asiento trasero visualizaron, dos bolsas de tela con varias bolsas de nylon transparente con pequeñas bolsas plásticas selladas, las que contenían sustancia blanca polvorienta.

Finalmente, recabada la pertinente autorización, se procedió a la requisa del vehículo y del imputado frente a dos testigos convocados al efecto –Gastón Ariel Alaniz y Rosa Alberto Insfran-, secuestrándose concretamente de la parte delantera del vehículo -compartimiento de la puerta-, una (1) bolsa transparente de nylon la que contenía en su interior veintisiete (27) envoltorios de papel glasé de distintos colores y en la parte trasera del vehículo dos (2) bolsas de tela con la inscripción “Axioma Ropa Informal” contenido dentro once (11) bolsas de nylon transparente, como así también otra bolsa con la inscripción “Movistar” contenido doce (12) bolsas de nylon transparente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Por otro lado, surge del acta de mención, que dentro de las veintitrés (23) bolsas de nylon transparente, se secuestraron un total de un mil sesenta y cinco (1.065) envoltorios plásticos sellados en forma hermética, siendo sesenta y nueve (69) envoltorios de color violeta con la leyenda “9000” y los otros novecientos noventa y seis (996) de color azul con la leyenda “2000”. Una vez sometidos al test orientativo, se confirmó que se trataba de clorhidrato de cocaína.

En esa misma oportunidad, se secuestró la documentación personal de Nicolás Alberto Ponce, como así también la relacionada con el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, de color blanco, dominio colocado LOY-693.

Por último, se procedió al secuestro -dentro de una bolsa de tela de color blanco y celeste con la leyenda “Movistar”-, de dos (2) celulares. Uno de ellos marca Samsung, modelo Galaxy A20 de color tornasolado, sin chip y el otro celular, marca Samsung, modelo A4, de color azul y con la pantalla rota, también sin chip colocado.

Las circunstancias aquí reseñadas surgen del acta de procedimiento (fs. 2/4), del resultado del test de orientación (fs.8), del croquis ilustrativo del lugar donde se interceptó el automotor Chevrolet





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Aveo (fs. 7/vta) y de las placas fotográficas de los elementos secuestrados (fs.9/14).

Los testimonios del personal policial que intervino en el procedimiento -Carmen Beatriz Tapia, Samanta Luján Moyano, Miguel Ángel López, Lucas Mariano Toledo Toro y Nicolás Sebastián De los Santos (conf. fs. 15/23) - fueron contestes con lo labrado en el acta de procedimiento.

Además, todos ellos en sus testimonios dieron cuenta en forma unánime de la actitud nerviosa de Nicolás Alberto Ponce, como así también de su intento de darse a la fuga.

He de destacar en este sentido, el testimonio brindado por Carmen Beatriz Tapia, en la sede de la fiscalía interviniente, obrante a fs. 39/41, donde declaró que: “*....estaba parada en la vía y cuando el conductor me mira, lo noto nervioso, él en ese momento estaba en una cabina manual abonando. Así que me pongo al medio de la traza y le hago señas para que se detenga a un costado, que es una especie de carril para estacionar los vehículos. Ahí intenta eludir el control, ya que al solicitarle la documentación se tornó nervioso y atina a acelerar y ahí fue cuando se acercó mi compañero...* ”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Por su parte los testigos del procedimiento Gastón Ariel Alaniz y Rosa Alberto Insfran (ver fs. 24/27) ratificaron todo lo actuado por los funcionarios policiales.

Asimismo, el peritaje químico nro. 131.598 efectuado por la División de Criminalística y Estudios Forenses del Instituto de Capacitación Especializada “Cabo Juan Adolfo Romero” de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 329/334 digitales, acreditó peso, calidad y poder toxicomanígeno de la sustancia estupefaciente hallada dentro del automóvil que conducía el imputado.

El informe glosado concluyó que: “....*LAS MUESTRAS ANALIZADAS E IDENTIFICADAS COMO M1 A M54 SE TRATAN DE COCAÍNA, CUYOS PESOS NETO, SUSTANCIAS ADULTERANTES O NO, CONCENTRACION Y CANTIDAD DE DOSIS UMBRALES QUE PUEDEN OBTENERSE, SE EXPRESAN EN LAS TABLAS DE CUANTIFICACIÓN I A IV, QUE OBRA EN EL PRESENTE INFORME...*”.

De las muestras identificadas como M1 a M33, se obtuvieron un total de 1385,22 dosis umbrales, de la muestra identificada como M34, se obtuvo un total de 1,83 dosis umbrales, de M35 a M44 un total de 376,34 y de M45 a M54 un total de 11,50 dosis umbrales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Es de destacar que además, en ninguna de las muestras sometidas al peritaje químico, se detectaron sustancias adulterantes.

Por último, conforme surge del resultado del pesaje total de la sustancia, al momento de su secuestro -ver fs.18-, el mismo fue de 0,525 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Cierra este cuadro probatorio la admisión efectuada por el encartado en los términos del artículo 431 bis, inc. 2º del código ritual, respecto del hecho antes descripto, lo que es merituado únicamente como corroborante de la prueba que reseñé y analicé precedentemente.

En tales condiciones, los elementos probatorios reunidos en la presente, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), me permiten concluir, con el grado de certeza que instancia procesal exige, que Nicolás Alberto Ponce, resulta penalmente responsable del hecho atribuido, deviniendo inexcusable su reproche penal.

V. Calificación legal

Procede examinar entonces el marco típico atingente a la conducta descripta respecto de Nicolás Alberto Ponce.

Considero, en concordancia con el señor Fiscal General, que la misma es constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

modalidad de transporte, en calidad de autor (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del CP).

El transporte de estupefacientes requiere para su procedencia la comprobación del traslado de la sustancia tóxica, de un punto a otro del territorio nacional, aunque sea por un breve tramo, en tanto el desplazamiento es en sí típico, independientemente de la conclusión del itinerario (BAIGÚN, David – ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 14 A, pág. 355. 1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014).

En este sentido la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que: “[...] para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias. La función del verbo que define el ilícito es esencial en este punto, en efecto la expresión ‘el que transporte’, puesta a la par de ‘transportare’, evidencia que no es necesario que el material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros [...]” (CFCP, Sala I. Causa nro. 14.916, caratulada: “Suárez, Andrés Fabián s/ recurso de casación”, Reg. 21.820, rta. el 30/08/2013).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

En efecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, quedó demostrado que el día 25 de abril de 2024, el imputado, a sabiendas, trasladaba 525 gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionada en bolsas de tela y de nylon, como así también en envoltorios de papel glasé de diversos colores, en el vehículo automotor marca Chevrolet modelo Aveo, dominio LOY-693, cuando fue interceptado por personal policial dependiente del Destacamento de Policía de Seguridad Vial Panamericana nro. 1, en las inmediaciones de la Autopista Panamericana, km. 30 ascendente (salida del peaje -Ruta 197) de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Clara muestra de ello resulta la circunstancia anteriormente detallada, en cuanto a que sus teléfonos celulares fueron secuestrados del interior de la bolsa con la leyenda “Movistar”, que contenía el material estupefaciente secuestrado. Además, el estado de nerviosismo y su intento de fuga, demuestran con claridad que Nicolás Alberto Ponce, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su accionar.

VI. Individualización de la pena

Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5º del CPPN, el límite máximo para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Tribunal es el acordado por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso.

A fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse “...una comparación entre dos valores: el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo” (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, paginas 419/420, con cita de Mezger), teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Se ha dicho que “...la individualización de la pena debe partir del hecho y se impone que la pena se adecue a la personalidad del autor, en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto en virtud de la vigencia de los principios del hecho y de proporcionalidad” (Patricia S. Ziffer en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirección: David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni -comentario a los arts. 40 y 41- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2002, página 62).

Así, para determinar el pertinente juicio de punibilidad, conforme a la conducta reprochada, consideraré las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los sucesos, como así también las demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Con tal criterio, señalaré que considero como atenuante la admisión del hecho expresada por el imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido al momento de llevarse a cabo la audiencia *de visu*. También valoro como atenuantes algunas de las circunstancias expuestas en dicha audiencia. En particular tengo en cuenta a su favor, que es padre de dos niños de 8 y 4 años de edad, que se encuentran escolarizados. Uno de los menores, se encuentra a cargo de los padres de Ponce. Ello es demostrativo de que mantiene vínculos familiares estables y que cuenta con un marco de contención afectiva.

Como agravante, en cambio, no puedo desconocer la elevada cantidad de estupefaciente secuestrado y el modo en el que se encontraba acondicionado, su concentración y capacidad toxicomanígena, con el consecuente agravamiento del riesgo para la salud pública que todo ello supone y, la circunstancia de que Ponce no es primario en el delito. Dichas circunstancias justifican razonablemente el apartamiento del mínimo de la escala penal.

De esta manera, teniendo en cuenta la escala penal aplicable al caso respecto del imputado, y las consideraciones efectuadas previamente, corresponde imponer a Nicolás Alberto Ponce la pena de 4 (cuatro) años y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

seis (6) meses de prisión, multa de 45 (cuarenta y cinco) unidades fijas, accesorias legales y costas.

VII. Reincidencia.

Considero que en primer término, cabe señalar que la reforma introducida por la ley 27785, de fecha 7/3/2025, que modificó el art. 50 del Código Penal, no resulta aplicable al caso por ser más gravosa que la redacción original. Por consiguiente, resulta ultractivo el texto anterior en razón de lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal (ley penal más benigna).

Debo recordar que nuestra legislación anterior vigente al momento de los hechos adoptaba el sistema de la reincidencia real que exigía que el imputado o imputada haya cumplido total o parcialmente la pena impuesta en condición de condenado, criterio que fue sostenido por la CSJN en el Fallo “Mannini” (Causa N° 12678”. 14/02/2007. CSJN. M. 619. XLII. RHE).

Reincidente -genéricamente- era entonces aquél que, con anterioridad a la comisión de un nuevo delito, cumplió efectivamente en forma total o parcial una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme (cfr.: CFCP, Sala IV: causa Nro. 242: “Montenegro, Oscar Ángel s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 474, rto. el 10/11/95; y causa Nro. 295: “Borgo, Julio Fernando s/recurso de casación”, Reg. Nro. 548, rta. el 8/3/96; causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Nro. 452: “Canto Salamanca, Miguel Ángel s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 751, del 10/2/97; entre varias otras).

Ello ha cambiado con el dictado de la ley 27.785, ya que actualmente solo se requiere que la persona haya sido condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad y solo se requiere ahora que la primera condena se encuentre firme.

Hecha esta salvedad debo recordar que la reincidencia es un estado, y no depende de una mención formal en el respectivo fallo (De la Rúa, Jorge. “Código Penal Argentino, parte general” segunda edición. Ed. De Palma. Bs as 1997. Página 914).

Bajo el prisma de la ley más benigna aplicable, entiendo que el encartado Ponce resulta reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal, en función de las constancias existentes en este legajo.

En efecto, el encartado Nicolás Alberto Ponce registra una condena firme dictada en el marco de la causa nro. 871/2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza el día 7/7/21 a la pena de tres años y seis meses de prisión, multa de mil pesos (\$1000), accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, según hechos cometidos el día 5 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

marzo de 2020 en la localidad de Ciudad Evita del partido de La Matanza, en perjuicio de la seguridad pública (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2º párrafos primero y cuarto del CP).

La condena dictada por el Tribunal provincial, adquirió firmeza el 10/8/21, venció el 4/9/23, y caduca a todos los efectos legales el día 4/9/33. Además, conforme se desprende de la información remitida por el Tribunal antes mencionado, Nicolás Alberto Ponce cumplió la totalidad de la pena en detención. (ver fs. 373 digital).

Dicho todo esto, no me caben dudas que el hecho que aquí se endilga a Ponce -de fecha 25 de abril de 2024- fue cometido tras cumplir pena como condenado en la causa de referencia, en la que tuvo tratamiento de condenado y supervisado como tal, circunstancia otrora exigida para declararlo reincidente.

Además, he de señalar que, al día de la comisión del hecho aquí verificado a su respecto, no había transcurrido, en modo alguno, el término previsto en el último párrafo del art. 50 del Código Penal.

De lo expuesto, se infiere que, en el caso, concurren los requisitos exigidos por la norma aplicable que tornan procedente el instituto en cuestión y, por lo tanto, corresponde declarar reincidente a Nicolás Alberto Ponce.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Declaración que, por otra parte, ha sido parte expresa del acuerdo de juicio abreviado entre las partes.

VIII. Decomiso, devolución y puesta a disposición.

a. En los términos de los arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737 corresponde el decomiso del rodado marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado LOY-693, así como de la documentación relativa a él. Ello en razón de que fue el vehículo en el que se secuestró el material estupefaciente al momento de la detención del imputado. En dicho automotor se trasladaba la droga, por lo que resulta ser un bien que sirvió para cometer el hecho según reza el artículo 23 del Código Penal.

Lo mismo cabe decir respecto de lo que establece el artículo 30 de la ley 23.737. Dicha norma obliga al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito. Nótese que esta norma dice “además se procederá al comiso...”; ello demuestra que no es facultativo para el juez el decomiso sino obligatorio. En efecto, la ley autoriza la medida cuando aquellos bienes en cuestión hayan sido empleados para cometer el ilícito o sean resultado del beneficio económico obtenido del mismo.

En consecuencia, corresponde poner a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el vehículo, a sus efectos (art. 39 Ley 23.737)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Asimismo, en función de lo aquí dispuesto y en atención a lo dictado en la Acordada nro. 22/2025 de la CSJN, debe inscribirse el bien mueble registrable, aquí decomisado, en la “Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causa penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal”.

Además, visto lo dispuesto en el punto nro. 2 del Anexo I: “Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales”, corresponde poner en conocimiento de la Dirección de Gestión Interna e Infraestructura de la CSJN, el bien mueble registrable en cuestión, a los efectos que estime corresponder.

b. De otra parte, corresponde la devolución de la licencia de conducir y el documento nacional de identidad a nombre de Nicolás Alberto Ponce (art. 523 del CPPN).

c. Por último, en atención a la extracción de testimonios dispuesta en las presentes actuaciones, corresponde poner a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Isidro, Secretaría nro. 5, el material estupefaciente secuestrado, así como también los celulares.

IX. Costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

A la pena mencionada en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3º del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. Extracción datos genéticos.

Finalmente, firme que sea el presente fallo, deberá darse cumplimiento a las previsiones del art. 5º de la Ley 27.759 -modificación de la Ley 26.879-. A tal fin, deberá procederse a la extracción de las muestras necesarias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado Nicolás Alberto Ponce, con la participación de un laboratorio acreditado, cuyo protocolo deberá cumplirse en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la referida norma (art. 9 y ccdtes.), con el objeto de obtener su perfil genético para la ulterior incorporación a la base del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal (art. 3).

XI. Regulación de honorarios de la defensora particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 del C.P.P.N., considero que corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de la letrada interviniente para su oportuna tramitación por vía incidental y a requerimiento de parte, para poder efectuar -de solicitarse- un más profundo análisis respecto de la labor desarrollada en el expediente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Por todo ello, de conformidad con las citas legales efectuadas y consideraciones vertidas, oídas que fueron las partes en los términos de lo establecido en el artículo 431 bis del CPPN.

RESUELVO:

I. CONDENAR a **NICOLAS ALBERTO PONCE**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, a la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa** de 45 unidades fijas, **accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3º y 45 del CP, art. 5º inc. “c” de la Ley 23.737 y arts. 530 y 531 del CPPN).

II. DECLARAR **reincidente** a **NICOLAS ALBERTO PONCE**, en los términos del artículo 50 del Código Penal.

III. DECOMISAR el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado LOY-693, así como de la documentación relativa a él, (arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23.737).

IV. PONER el vehículo a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Dirección de Gestión Interna e Infraestructura de la CSJN-, a sus efectos (art. 39 Ley 23.737) e inscribir el bien mueble registrable, aquí decomisado, en la “Base General de Datos de Bienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Secuestrados y/o Comisados en causa penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal”, Acordada nro. 22/2025 de la CSJN.

V. DEVOLVER la licencia de conducir y el documento nacional de identidad a nombre de Nicolás Alberto Ponce (art. 523 del CPPN).

VI. PONER a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Isidro, Secretaría nro. 5, el material estupefaciente secuestrado, así como también los celulares, en atención a la extracción de testimonios dispuesta en las presentes actuaciones.

VII. FIRME que sea el presente fallo, dese cumplimiento a las previsiones del art. 5º de la Ley 27.759 -modificación de la Ley 26.879-.

VIII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la letrada interviniente para su oportuna tramitación por vía incidental y a requerimiento de parte.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, publíquese (Ac. 10/25 CSJN); y firme que sea, practíquense el respectivo cómputo de vencimiento de pena. Fórmese legajo de ejecución y oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

